



**EXPEDIENTE N°** : 968-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GERMAN NUREÑA PRETEL<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YONÁN, PROVINCIA DE  
CONTUMAZA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0489-2018/OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y el escrito de descargos presentados por la administrada, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio del 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de unidad fiscalizable de titularidad de German Nureña Pretel (en adelante, **German Nureña**), ubicado en la Carretera Tembladera-Cajamarca Km. 64, Caserío Yatahual, distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 032<sup>2</sup> de fecha 30 de junio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFA/ODCAJ-HID<sup>3</sup> del 4 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 103-2016-OEFA/OEDCAJ-HID<sup>4</sup> de fecha 21 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**) la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados, concluyendo que German Nureña habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0461-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de febrero del 2018, notificada el 23 de marzo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra German Nureña, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de abril del 2018<sup>7</sup>, Germán Nureña presentó sus descargos al presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyente N° 10271645541.

2 Páginas 29 a 31 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFNODCAJ-HID" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

3 Páginas 1 al 7 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFNODCAJ-HID" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

4 Folios 2 al 11 del expediente.

5 Folios 12 al 24 del Expediente.

6 Folio 25 del Expediente.

7 Folios 26 al 29 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

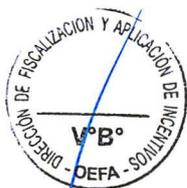
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





**III.1. Hecho imputado N° 1: German Nureña no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido del periodo 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Compromiso ambiental del administrado

8. La unidad fiscalizable del administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2009-GR-CAJ/DREM<sup>9</sup> de fecha 03 de setiembre de 2009, aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca.

9. En el PMA, German Nureña asumió el compromiso de realizar los monitoreos trimestrales de calidad de aire y ruido en los siguientes puntos de muestreo:

- **Punto para el monitoreo de calidad de aire<sup>10</sup>:**

Monitoreo de Calidad de Aire			
Parámetro	Lugar de Muestreo	Periodicidad	Estándar Nacional de calidad ambiental de aire
SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y PM-10	Sotavento	Trimestral	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del D.S N°074-2001-PCM

- **Puntos de muestreo para el monitoreo de ruido<sup>11</sup>:**

Monitoreo de Ruido				
Parámetro	Lugar de Medición	Instrumento de Medición	Periodicidad	Estándar Nacional de Calidad Ambiental de Ruido
Ruido ambiental	Ingreso Grifo	Sonómetro	Trimestral	70 dB (día) 60 dB (noche)
Ruido ocupacional	Oficina administrativa Isla	Sonómetro	Trimestral	85 Db

10. En atención a ello, German Nureña tiene la obligación de realizar los monitoreos trimestrales de calidad de aire y ruido de conformidad a lo establecido en su PMA, es decir, debe de realizar dichos monitoreos: (i) en el punto de muestreo "Sotavento" para la calidad de aire, y (ii) en los puntos de muestreo "Ingreso Grifo", "Oficina Administrativa" e "Isla" para el ruido.

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión de fecha 30 de junio del 2015 a la unidad fiscalizable de titularidad de German Nureña, la OD Cajamarca concluyó en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y en el ITA<sup>13</sup>, que el administrado no realizó en los cuatro (4) trimestres

Páginas 53 y 24 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFNODCAJ-HID" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>10</sup> Página 51 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFNODCAJ-HID" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 53 y 54 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFNODCAJ-HID" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 3 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFNODCAJ-HID" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.



9



del 2014, los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo comprometidos en el PMA, esto es, en el punto "Sotavento" para calidad de aire, y en los puntos "Ingreso a grifo, Oficina administrativa e Isla" para ruido.

c) Análisis de los descargos

12. En sus descargos, Germán Nureña no ha hecho referencia al presunto incumplimiento de no haber realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo comprometidos en el PMA. En efecto, solo ha presentado argumentos vinculados a la realización de monitoreos con frecuencia trimestral y en los parámetros de calidad de aire comprometidos en su PMA, los cuales serán analizados en párrafos subsiguientes por cuanto no corresponden a la imputación que es materia de análisis.
13. Sin perjuicio de lo cual, del análisis de la documentación presentada por el administrado a la OD Cajamarca, se advierte que ha presentado sus informes de monitoreo de calidad de aire y ruido a partir del segundo semestre del año 2016 cumpliendo con ejecutar dichos monitoreos en los puntos comprometidos en el PMA, como se observa de la siguiente tabla:

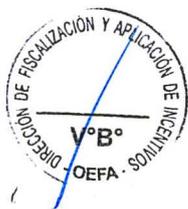
**Tabla N° 1: Monitoreos trimestrales de Calidad de Aire según frecuencia y puntos de monitoreo**

Frecuencia	Puntos de Monitoreo Calidad de Aire	Coordenadas Geográficas WGS 84		Hoja de trámite	Fecha de recepción
		Este	Norte		
2016-II	CA-01	716134	9203902	2016-E01-053385	01/8/16
2016-III	CA-01	716134	9203902	2016-E01-075838	31/10/16
2016-IV	CA-01	716134	9203902	2017-E01-013647	30/1/17

Fuente: OD Cajamarca.

**Tabla N° 2: Monitoreos trimestrales de Ruido según frecuencia y puntos de monitoreo**

Frecuencia	Puntos de Monitoreo Ruido	Coordenadas Geográficas WGS 84		Hoja de trámite	Fecha de recepción
		Este	Norte		
2016-II	RU-01	716141	9203930	2016-E01-053385	01/8/16
	RU-02	716169	9203962		
	RU-03	716157	9203948		
2016-III	RU-01	716141	9203930	2016-E01-075838	31/10/16
	RU-02	716169	9203962		
	RU-03	716157	9203948		
2016-IV	RU-01	716141	9203930	2017-E01-013647	30/1/17
	RU-02	716169	9203962		
	RU-03	716157	9203948		





14. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>14</sup>.
15. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>15</sup>.
16. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Cajamarca o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
17. Al respecto, se advierte que la OD Cajamarca, mediante Carta N° 011-2016-OEFA/ODCAJ de fecha 22 de febrero del 2016<sup>16</sup>, requirió al administrado subsanar el hecho detectado durante la acción de supervisión del 30 de junio del 2015.
- "(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*  
(Énfasis agregado)
18. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por el administrado han perdido el carácter voluntario toda vez que se ha requerido la realización del monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su PMA.
19. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>16</sup> Página 19 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFNODCAJ-HID" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.



excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.

20. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en el PMA, corresponde a un incumplimiento leve.
21. Ante ello, se debe precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>17</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
22. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión establece que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.<sup>18</sup>
23. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:
  - a) **Probabilidad de Ocurrencia**
24. Para el caso de no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo al punto de control establecido en su PMA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, genera una estimación de probabilidad de ocurrencia de <<posible>>, puesto que, la conducta infractora se manifiesta cada tres (3) meses, cuando corresponde realizar el monitoreo de calidad

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión  
Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





de aire y ruido en la unidad fiscalizable. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia tiene el **valor de 2**.

**b) Gravedad de la consecuencia**

25. Al respecto, es preciso señalar que la unidad fiscalizable se encuentra ubicada en la carretera Tembladera-Cajamarca Km. 64, caserío Yatahual, distrito de Yonan, provincia de Contumazá y departamento de Cajamarca, en una zona que colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios; por lo tanto, dichas actividades se desarrollan en un <<entorno humano>>.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b><u>Factor Cantidad</u></b></p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100% debido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo al punto de control establecido en su PMA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014; motivo por el cual, a dicho factor se le asignó el <b>valor de 4</b>.</p>	<p><b><u>Factor Peligrosidad</u></b></p> <p>El grado de afectación ocasionado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo a los puntos de control establecidos en su PMA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, es de &lt;&lt;baja magnitud&gt;&gt;; puesto que, no realizar los monitoreos genera una falta de información referente al control de la calidad del aire posiblemente afectado por las actividades económicas del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos de calidad de aire y ruido según el PMA aprobado. Por lo expuesto, el factor de peligrosidad posee el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b><u>Factor Extensión</u></b></p> <p>Para el caso de no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo a los puntos de control establecidos en su PMA, en el ámbito de actividades del administrado, la afectación no supera la extensión de 0.1 km de radio; en consecuencia, el factor adopta el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b><u>Personas potencialmente expuestas</u></b></p> <p>Dado que, la estación de servicios está ubicada al lado de una carretera con mínima afluencia vehicular, el número de personas potencialmente expuestas es <b>bajo</b>, por consiguiente, a dicho factor le corresponde el <b>valor de 2</b>.</p>

**c) Cálculo del Riesgo**

26. El resultado se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Cálculo del riesgo del Hecho Imputado N° 1**





**OEFA** **FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad		2	
Entorno:		Entorno Humano	
Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
4	>=5	>=50	Desde 100% a más
Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		Desde 50% hasta 100%	
Pelgrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	No Pelgrosa		Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km
Personas potencialmente expuestas			
Valor	Descripción		
2	Bajo Entre 5 y 49		

Probabilidad: 2  
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

**RIESGO: 4**  
Riesgo Leve

**Incumplimiento Leve**

Estimación: Cantidad+2 Pelgrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Inicio  
Atrás

Elaboración: OEFA

27. Luego del análisis de riesgo realizado respecto del Hecho Imputado N° 1 bajo análisis, se obtuvo un **“valor de 4”** como resultado del Riesgo Ambiental para el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, que comprende el no desarrollar los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, lo que califica como **“Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”**.

28. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta bajo análisis antes de la emisión de la presente Resolución y que la referida conducta infractora califica como conducta de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

**III.2. Hechos imputados N° 2 y 3: German Nureña no realizó el monitoreo de calidad de aire del periodo 2014:**

- De acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- De acuerdo al parámetro establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

29. En el PMA, German Nureña asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia anual en el parámetro Hidrocarburos Totales (HT):

- **Frecuencia anual para el monitoreo de calidad de aire en el parámetro HT<sup>19</sup>:**

**B.- Parámetros a Evaluar**

El parámetro que se evaluará de manera anual es determinar la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presentes en el ambiente o entorno del Grifo, de



<sup>19</sup> Página 51 del archivo “Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFNODCAJ-HID” contenido en CD. Folio 11 del Expediente.



30. En atención a ello, German Nureña tiene la obligación de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de conformidad a lo establecido en su PMA, es decir, debe de realizar dichos monitoreos ejecutando el parámetro HT con una frecuencia anual.

b) Análisis del hecho imputado

31. Durante la acción de supervisión de fecha 30 de junio del 2015 a la unidad fiscalizable de titularidad de German Nureña, la OD Cajamarca concluyó en el Informe de Supervisión<sup>20</sup> y en el ITA<sup>21</sup>, que el administrado no realizó el monitoreo ambiental para la calidad de aire conforme a la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.

32. Ahora bien, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró que correspondía imputar a German Nureña la no realización del monitoreo de calidad de aire, en el periodo 2014, en el parámetro HT y con la frecuencia anual respectiva comprometida en el PMA para dicho parámetro, como se observa del sustento indicado para los hechos imputados N° 2 y 3 del presente PAS.

b) Análisis de los descargos

33. En sus descargos, Germán Nureña señaló haber presentado al OEFA los reportes de monitoreo ambiental del primer trimestre del 2014, del cuarto trimestre del 2015, así como de los cuatro trimestres de los años 2016 y 2017, encontrándose próximo a presentar el reporte correspondiente al monitoreo realizado en el primer trimestre del 2018, lo que, según indica, demuestra que viene cumpliendo ininterrumpidamente con efectuar los monitoreos con la frecuencia trimestral establecida en su PMA. Así, también, señala que en los referidos monitoreos ha venido considerando los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y PM-10 pero precisa que en el año 2017 no ha evaluado el parámetro CO por cuanto no se genera en las actividades realizadas en su establecimiento.

34. Al respecto, es preciso reiterar que los hechos imputados N° 2 y 3 del presente PAS, corresponden a la no realización del monitoreo de calidad de aire en el periodo 2014, en el parámetro HT y con la frecuencia anual respectiva comprometida en el PMA para dicho parámetro. En ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos no desvirtúan las imputaciones formuladas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral.

35. No obstante, cabe precisar que si bien en el PMA consta el compromiso de monitorear el parámetro HT con frecuencia anual, dicho compromiso no ha sido considerado en el Informe N° 072-2009-DREM/OAA-TRT<sup>22</sup> del 06 de agosto del 2009, que sustenta la aprobación del referido PMA por parte de la autoridad certificadora.

36. En efecto, en el referido Informe N° 072-2009-DREM/OAA-TRT se considera que el administrado, atendiendo a las observaciones al PMA que fueron formuladas en el Informe N° 12-2009-DREM/JADV, debe monitorear la calidad de aire de la unidad

<sup>20</sup> Página 2 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFNODCAJ-HID" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 55 al 59 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFNODCAJ-HID" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.





fiscalizable conforme a los parámetros dispuestos por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM:

**Informe N° 072-2009-DREM/OAA-TRT que sustenta la aprobación del PMA<sup>23</sup>**

**EVALUACION DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES:** al Informe N° 12-2009-DREM/JADV.

Observación 1: absuelta

El titular adjunta dos cartas de compromiso, una referida a emisiones gaseosas, efluentes y ruidos conforme lo dispone el D.S. N° 074-2001-PCM, R.D. N° 030-96-EM y el D.S. N° 085-2003-PCM, y la otra referida a sólidos de acuerdo al D.S. N° 057-2004-PCM, reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Ley NÚ 27314.

37. Ahora bien, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM considera siete (7) parámetros para el monitoreo de la calidad del aire<sup>24</sup>, entre los cuales no se encuentra el parámetro HT. Por consiguiente, conforme al compromiso ambiental aprobado por la autoridad certificadora, German Nureña no se encontraría obligado a monitorear el parámetro HT indicado en el PMA, por cuanto éste fue observado previamente a la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental.
38. Cabe indicar que, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
39. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>25</sup>.
40. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

<sup>23</sup> Página 58 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFNODCAJ-HID" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>24</sup> Parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Plomo (Pb) y Ozono (O<sub>3</sub>).

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





41. Por lo tanto, en virtud al principio de verdad material y atendiendo que las presuntas conductas infractoras N° 2 y N° 3 imputadas a German Nureña fueron analizadas sin tener en consideración los compromisos ambientales aprobados en el Informe N° 072-2009-DREM/OAA-TRT que sustentó la aprobación del PMA, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en los extremos referidos a los hechos imputados N° 2 y 3.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **German Nureña Pretel** por la infracción que se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1039-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **German Nureña Pretel** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **German Nureña Pretel** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>26</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/pvt

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

